



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020-I01-000637

Lima, 29 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00516-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1058-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROPECUARIA LOCK S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRANJA DE ANIMALES DOMÉSTICOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00309-2021-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2021, la Resolución Directoral N° 02521-2023-OEFA/DFAI del 21 de noviembre de 2023, escrito de Registro N° 2023-E01-567304 del 01 de diciembre de 2023, y los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 00309-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021², notificada el 4 de marzo de 2021³ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **AGROPECUARIA LOCK S.A.**, (en adelante, **el administrado**), por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, sancionado al administrado con 7.822 (siete con 822/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenada al administrado

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no trató las aguas residuales industriales generadas como	Acreditar la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales ⁴ para	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios contados	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI del OEFA, un informe

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20189421941.

² Folios 198 al 203 del expediente N° 1058-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**)

³ Folio 204 del expediente.

⁴ Entiéndase como sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, a la infraestructura donde se realiza procesos físicos - químicos para reducir los sólidos orgánicos presentes en las aguas residuales industriales, tales como: filtración, tratamiento anaeróbico (ejemplo: biodigestor) y poza de sedimentación.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
consecuencia de su actividad, antes de su vertimiento a una poza de la Granja de Animales Domésticos.	controlar los vertimientos de aguas residuales. Todo ello con la finalidad de evitar algún tipo de alteración negativa a la calidad del agua y suelo debido a la alta concentración de materia orgánica que contiene las aguas residuales no tratadas. Obligación N° 1	desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	detallado y que contenga la siguiente documentación: i) Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, el cual deberá contener diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de diseño, entre otros. ii) Medios visuales: vídeos debidamente fechados y fotografías con coordenadas UTM que acrediten el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales. El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.
	Acreditar la realización del monitoreo de los parámetros: Potencial de Hidrógeno (pH), Aceites y Grasas (A&G), Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO₅), Demanda Química de oxígeno (DQO) Sólidos suspendidos totales (SST), Nitrógeno (N), Fosforo (P) y coliformes totales; a través de métodos de ensayos acreditados por INACAL o una entidad con certificación internacional. Todo ello con la finalidad corroborar que los parámetros no excedan la norma de comparación antes de ser vertidos al canal principal. Obligación N° 2	En un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios contados desde el día siguiente de cumplido el plazo para presentar la primera obligación de la medida correctiva.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI del OEFA, un informe detallado y que contenga la siguiente documentación: El Informe de Monitoreo Ambiental del efluente adjuntando el Informe de Ensayo que incluya los resultados de los parámetros de: Potencial de Hidrógeno (pH), Aceites y Grasas (A&G), Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO₅), Demanda Química de oxígeno (DQO) Sólidos suspendidos totales (SST), Nitrógeno (N) y Fosforo (P) en el punto de monitoreo ubicado a la salida del sistema de tratamiento (antes de la descarga), a través de métodos de ensayos acreditados ante INACAL o una entidad con certificación internacional; cuyos resultados deberán ser comparados con los parámetros establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el procesamiento de producción de ganado establecido por el Banco Mundial. Medios probatorios visuales (fotografías y/o vídeos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas– SFAP/DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, el administrado no interpuso ningún



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**).

3. El 7 de enero de 2022⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) mediante carta N° 0007-2022-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 10 de enero de 2022⁷, solicitó al administrado, que remita información que permita verificar la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, siendo que no se tuvo respuesta a la solicitud por parte del administrado.
4. El 28 de febrero de 2022⁸, se emitió la Resolución Directoral N° 00149-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**) notificada el 8 de marzo de 2022⁹, mediante la cual la DFAI resolvió, declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I; y, en consecuencia, se impuso al administrado una multa coercitiva la cual asciende a 10.00 (diez con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
5. El 27 de abril de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-039320¹⁰, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
6. El 26 de julio de 2022¹¹, se emitió la Resolución Directoral N° 01080-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral III**) notificada el 27 de julio de 2022¹², mediante la cual la DFAI resolvió, declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I.
7. El 18 de agosto de 2022, el administrado presentó el escrito con registro N° 2022-E01-089791¹³, el que denominó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
8. El 22 de agosto de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-090730¹⁴, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁶ Folios 205 al 206 del expediente.

⁷ Folios 208 del expediente

⁸ Folios 221 al 229 del expediente

⁹ Folios 230 del expediente

¹⁰ Folios 233 al 234 del expediente

¹¹ Folios 235 al 240 del expediente

¹² Folios 241 del expediente

¹³ Folios 242 al 245 del expediente

¹⁴ Folios 246 al 249 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

9. El 22 de agosto de 2022, el administrado presentó escrito de registro N° 2022-E01-090731¹⁵, el que denominó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
10. El 4 de octubre de 2022, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA emitió la Resolución N° 425-2022-OEFA/TFA-SE¹⁶ (en adelante, **Resolución TFA I**), notificada el 6 de octubre de 2022¹⁷, en donde resolvió confirmar la Resolución Directoral III, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I.
11. El 10 de octubre de 2022, el administrado presentó escrito de registro N° 2022-E01-105171¹⁸, el que denominó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
12. El 10 de octubre de 2022, el administrado presentó escrito de registro N° 2022-E01-105174¹⁹, el que denominó recurso de reconsideración contra la Resolución de Ejecución Coactiva N° 001408-2022-OEFA/OAD-COAC del 18 de julio de 2022, y reitera la nulidad de la Resolución Directoral I.
13. El 30 de noviembre de 2022, la DFAI mediante carta N° 01515-2022-OEFA/DFAI²⁰, notificada el 30 de noviembre de 2022²¹, responde el escrito de registro N° 2022-E01-089791 de 18 de agosto de 2022, en donde se le indica al administrado que se esté a lo resuelto en la Resolución Directoral III.
14. El 22 de diciembre de 2022, la SFAP mediante Carta N° 00443-2022-OEFA/DFAI-SFAP²², notificada el 23 de diciembre de 2022²³, solicitó al administrado, que remita información que permita verificar la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.
15. El 27 de diciembre de 2022, el administrado presentó escrito de registro N° 2022-E01-131182²⁴, el que denominó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

¹⁵ Folios 250 al 254 del expediente

¹⁶ Folios 256 al 262 del expediente

¹⁷ Folio 263 del expediente

¹⁸ Folios 265 al 272 del expediente

¹⁹ Folios 265 al 272 del expediente

²⁰ Folios 282 al 283 del expediente

²¹ Folios 284 del expediente

²² Folios 285 al 286 del expediente

²³ Folios 287 del expediente

²⁴ Folios 288 al 292 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

16. El 12 de enero de 2023, el TFA mediante el Proveído N° 01²⁵ notificado el 18 de enero de 2023²⁶, responde los escritos del administrado de registros N° 2022-E01-105171 y 2022-E01-105174, señalando al administrado que este a lo resuelto en la Resolución Directoral I.
17. El 16 de enero de 2023, la DFAI mediante Carta N° 00045-2023-OEFA/DFAI²⁷, notificada el 19 de enero de 2023²⁸, responde el escrito de registro N° 2022-E01-090731 de 18 de agosto de 2022, en donde se le indica al administrado, que se esté lo resuelto en la Resolución Directoral I.
18. El 24 de enero de 2023, el TFA, mediante el Proveído N° 02²⁹ notificado el 27 de enero de 2023³⁰, responde el escrito del administrado de registro N° 2022-E01-090731, señalando al administrado que se esté a lo resuelto en la Resolución TFA.
19. Mediante Resolución Directoral N° 00812-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral IV**) emitida el 27 de abril de 2023 y notificada al administrado el 04 de mayo de 2023 se determinó el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, imponiéndose al administrado una multa coercitiva ascendente al monto total de 20.00 (veinte y 00/100) UIT.
20. El 22 de mayo de 2023, el administrado mediante escrito con registro N° 2023-E01-469143, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral IV.
21. El 11 de julio de 2023, el **TFA** del OEFA emitió la Resolución N° 329-2023-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución TFA II**), notificada el 14 de julio de 2023, en donde resolvió confirmar la Resolución Directoral IV, que declaró la persistencia del incumplimiento de la única medida correctiva.
22. El 11 de agosto de 2023 se emitió la Carta N° 00420-2023-OEFA/DFAI/SFAP y notificada el 21 de agosto de 2023, mediante la cual la SFAP solicitó al administrado, información que permita verificar la medida correctiva ordenada, no obstante, el administrado no remitió información.
23. Mediante Resolución Directoral N° 02521-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral V**) emitida el 21 de noviembre de 2023 y notificada al administrado el 24 de noviembre de 2023 se determinó el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, imponiéndose al administrado una multa coercitiva ascendente al monto total de 40.00 (cuarenta y 00/100) UIT.

²⁵ Folios 297 al 298 del expediente.

²⁶ Folios 299 del expediente

²⁷ Folios 293 al 294 del expediente

²⁸ Folios 295 del expediente

²⁹ Folios 297 al 298 del expediente.

³⁰ Folios 299 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

24. El 01 de diciembre de 2023, con escrito de registro N° 2023-E01-567304, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral V.

II. CUESTION PREVIA

Del error material

25. Los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³¹, establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
26. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente³².
27. En esa línea, la Administración Pública puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error³³.
28. Al respecto, debe mencionarse que, en el Informe de Verificación N° 00748-2023-OEFA/DFAI-SFAP y del artículo 2 de la Resolución Directoral V se observa que impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 40.00 (Cuarenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, sin embargo, en el numeral 31 de la referida resolución no se consignó el monto señalado en el artículo 2 de la Resolución Directoral V.
29. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la rectificación del mencionado error material no altera los aspectos sustanciales de su contenido, ni el sentido de su decisión expresada en ella, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 212°. - Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

³² GORDILLO, Agustín Alberto. Tratado de Derecho Administrativo. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, 2003, Tomo III, p. 471-472.

³³ RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

30. Conociendo lo anterior, **se procede a rectificar el error material** incurrido en el numeral 31 de la Resolución Directoral V a fin de consignar el monto de la multa coercitiva a imponer.
31. Adicionalmente, es preciso mencionar que, la presente rectificación de error material no altera el análisis y lo resuelto en la Resolución Directoral V³⁴. En esa línea, esta Resolución no hace una nueva valoración de lo resuelto en la referida resolución que conlleve un distinto análisis del caso, sino que, sólo rectifica un error material respecto al monto de la multa coercitiva impuesta por el artículo 2 de la Resolución Directoral V.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

32. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral V.
 - (ii) Primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral V.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral V

33. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG³⁵, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

³⁴ Morón Urbina sostiene que *“la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y un error aritmético (discrepancia numérica)”*

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Novena Edición. Mayo 2011. Lima. Página 572.

³⁵ **TUO de la LPAG**
“Recursos Administrativos
Artículo 217. Facultad de contradicción
(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

34. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG³⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
35. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG³⁷, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
36. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
37. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

38. En el presente caso, la Resolución Directoral V que resolvió declarar el incumplimiento de la única medida correctivas ordenada mediante la Resolución Directoral I, y sancionar al administrado con una multa ascendente a 40.00 (diez con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **24 de noviembre de 2023**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **19 de diciembre de 2023** para impugnar la mencionada resolución.
39. El **01 de diciembre de 2023**, con registro N° 2023-E01-567304, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral V ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles³⁸ con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

³⁶ **TUO de la LPAG**
“Artículo 218º.- Recursos administrativos
(...)”
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.

³⁷ **TUO de la LPAG**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

³⁸ Para el conteo de los días hábiles se utilizó la siguiente Pág., Web: <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

40. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral II en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG³⁹.

(iii) Sustento de la nueva prueba

41. El artículo 219° del TUO de la LPAG⁴⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
42. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
43. Asimismo, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad⁴¹, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.
44. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.
45. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración, en el escrito con registro N° 2023-E01-567304 de fecha 01 de diciembre de 2023, presentó como nueva prueba, lo siguiente:

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁴¹ Ver pie de página 7, ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Registro fotográfico del Tanque colector de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos no peligrosos (HEPAR), realizando la aspiración de los desechos.
 - Registro fotográfico sobre la difusión de la actividad de capacitación sobre la producción de compost en el parque porcino de Ventanilla y el planteamiento de una alternativa de una solución. Asimismo, una vista fotográfica de la mesa principal con la participación de personal del OEFA, identificados con chalecos institucionales.
 - Carta N° 552-2023-EGSP, dirigido a la Presidenta Central del Parque Porcino, en donde el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante, **SEDAPAL**) da respuesta la solicitud de apoyo de la Asociación de Porcicultores, Propietarios y Poseedores del Parque Porcino del distrito de Ventanilla (en adelante, **Asociación Ventanilla**), para el Estudio Técnico de Prospección de Agua y una Mesa de trabajo, a un solo folio.
46. En tal sentido, los demás documentos presentados por el administrado, no fueron evaluados para la emisión de la Resolución Directoral V, por lo cual califican como nueva prueba.
47. Por tanto, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados del fundamento 32 al 26 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva.

III.2. Primera cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

48. En el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, planteó los siguientes argumentos:
- (i) La Resolución Directoral V debe ser declarada nula e insubsistente, toda vez que el administrado no realiza vertimientos de aguas residuales de la granja, refiere que los efluentes van a un tanque colector de 60 m³, y son trasladados a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos no peligrosos (HEPAR); asimismo, los residuos sólidos como el guano de los animales son trasladados para el cultivo de terrenos agrícolas y comercializados en la zona a efectos de realizar el proceso de compostaje.
 - (ii) La Asociación Ventanilla cuenta con más de 1,600 criadores de cerdos, los cuales son criados en suelo limpio y alimentados a través de desechos de cocina. Adicionalmente, indica que en la zona no hay servicio de agua potable y desagüe; agrega que la empresa utiliza la crianza tecnificada y adecuada a la normativa ambiental.
 - (iii) La empresa SEDAPAL emitió un informe donde refiere que no puede ejecutar el proyecto de agua y desagüe para el parque de la Asociación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Ventanilla; en ese sentido, alegan que realizarán la perforación de un pozo subterráneo.

- (iv) Sostiene que el administrado no requiere la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales, considerando que los desechos son almacenados en un tanque colector, y luego son llevados por la Empresa Operadora de Residuos Sólidos no peligrosos (HEPAR). Por lo expuesto, sostiene que no se puede realizar el monitoreo de parámetros, toda vez que los desechos no son vertidos al suelo.
- (v) Finalmente, indica que, en reemplazo de la aplicación de una multa, se les brinde una capacitación y se dicte charlas orientadas a mejorar sus procesos.

49. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

III.2.1. Análisis de los argumentos señalados por el administrado

50. El administrado solicita la nulidad de la Resolución Directoral V toda vez que, la referida resolución carece de asidero legal y razonamiento lógico, al no realizar descargas de aguas residuales, entregando los efluentes a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos, que en su zona no hay servicio de agua potable. Asimismo, indicó que SEDAPAL emitió un informe que no puede ejecutar el proyecto de agua y desagüe, por lo cual no requiere la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales.
51. Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), la verificación del cumplimiento de la medida administrativa y en los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. Asimismo, el administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con la ejecución de la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora, y una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación⁴².
52. Bajo este contexto, se emitió la Resolución Directoral V que declaró la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
53. Cabe precisar que, la Resolución Directoral I quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

⁴²

RPAS del OEFA

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴³, y por ello, solo corresponde a la Autoridad Instructora, el verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, y, de ser el caso, recomendar a la Autoridad Decisora la declaración de persistencia del incumplimiento y la imposición de la multa coercitiva.

54. Ahora bien, de la revisión del Informe N° 00748-2023-OEFA/DFAI-SFAP, que sustenta la Resolución Directoral V, se verifica que la Autoridad Instructora (Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP) en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la Autoridad Decisora, remitió al administrado la Carta N° 00420-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de agosto de 2023, notificada el 21 de agosto de 2023, tal como se observa del cargo de notificación:

Lima, 11 de agosto de 2023

2020-001-000637

CARTA N° 00420-2023-OEFA/DFAI-SFAP

Señores
AGROPECUARIA LOCK S.A.
Jirón Pérez de Tuleda N° 1945, Urb. Mirones Bajos - Lima
Presente. -

CARGO

DATOS DE LA NOTIFICACIÓN			
Documento que se notifica	Carta 420-2023	Folios	03
Documento que se adjunta		Folios	
5. NOTIFICACIÓN PERSONAL			
CARGO DE RECEPCIÓN			
Apellidos y nombres de la persona que recibe		Documento de Identidad	DNI 07857123
Relación con el destinatario		Firma	
Fecha de realización de la Notificación		Hora	
21/8/23		11:30	

Fuente: Aplicativo SIGED del OEFA.

55. No obstante, a pesar de estar debidamente notificado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del TUO de la LPAG⁴⁴, el administrado no remitió documentación

⁴³ **TUO de la LPAG**
Artículo 222°. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

alguna dirigida a sustentar que cumplió con la única medida correctiva impuesta por la Resolución Directoral I. Aunado a ello, del referido informe se indicó que se revisó la documentación del expediente y del acervo documentario del OEFA, la cual incluye al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) y el Aplicativo informático de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, INAF), verificando que el administrado no remitió información alguna respecto de la verificación de la única medida correctiva impuesta por la Resolución Directoral I.

56. En tal sentido, la Resolución Directoral V se emitió conforme a lo dispuesto en el RPAS del OEFA.
57. Debe indicarse que el artículo 11° concordante con el artículo 129° del TUO de la LPAG⁴⁵, la solicitud de nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración debe ser reconocida por la primera instancia administrativa. En tal sentido, corresponde a esta Dirección analizar y emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad presentada por el administrado.
58. Además, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴⁶ dispone que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación.
59. En este sentido, en el caso concreto, la solicitud de nulidad planteada por el administrado, por haber sido planteada mediante un recurso de reconsideración, debe ser conocida por la DFAI, en su calidad de órgano que dictó la Resolución Directoral.
60. Asimismo, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG⁴⁷ prescribe que el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez

la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

45

TUO de la LPAG

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...).
Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

46

TUO de la LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

47

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° del mismo cuerpo normativo.

61. Siguiendo esta línea, el artículo 3° del TUO de la LPAG⁴⁸ señala que los requisitos de validez de los actos administrativos son los siguientes: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.
62. Teniendo en cuenta que, la Resolución Directoral V fue emitida de acuerdo con lo dispuesto en el RPAS del OEFA, como parte de la verificación de la única medida correctiva impuesta por la Resolución Directoral V, se concluye que no adolece de ningún vicio de nulidad, puesto que el administrado no remitió documentación alguna que sustente el cumplimiento de la referida medida correctiva. En tal sentido, no corresponde que se eleve al TFA el expediente en el cual se tramita en el presente PAS.
63. Asimismo, respecto a los documentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, corresponde señalar lo siguiente:
64. Respecto al argumento que los efluentes son trasladados y gestionados a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos no peligrosos (HEPAR), y anexa como medio probatorio una vista fotográfica; sobre el particular, esta autoridad indica que dicho sustento no es un medio probatorio fehaciente que acredite el traslado y la disposición de los efluentes generados producto de las operaciones del administrado, ya que no se realizó la entrega de los manifiestos, guías de remisión, certificado de disposición final u otro medio probatorio que acredite dichas actividades; por tanto, no se puede verificar la trazabilidad de los efluentes ni su periodicidad de traslado.
65. Respecto al argumento presentado por el administrado, referido a que los residuos sólidos orgánicos son comercializados, cabe indicar que dicha actividad corresponde a un proceso de valorización de residuos, más no guarda relación con la medida correctiva impuesta, toda vez que correspondería a aspectos vinculados al desarrollo de sus actividades, más no sobre la gestión de sus efluentes; por lo que, corresponde desestimar lo argumentado.

48

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

66. Asimismo, en cuanto a los argumentos (ii) y (iii), cabe indicar que estos corresponden a un hecho informativo, sobre el registro fotográfico de la capacitación, se indica que no guarda relación con el cumplimiento de la medida correctiva; puesto que no se requirió como obligación de las medidas correctivas impuestas una capacitación. Así también, sobre la respuesta de SEDAPAL donde refiere que no puede ejecutar un proyecto de agua potable, corresponde indicar que dicha solicitud fue denegada por lo que no se evidencia una mejora en el tratamiento de los efluentes que el administrado genera, o tiene relación con la obligación impuesta por la medida correctiva.
67. Así también, en cuanto al argumento iv) corresponde indicar que es un enunciado meramente informativo ya que no presenta ningún medio probatorio que sustente la descarga cero de efluentes, lo que conllevaría a la no ejecución del monitoreo de estos, tal como se señala en la medida correctiva; por lo que corresponde desestimar lo argumentado.
68. Respecto al argumento v), referido a que no se les imponga una multa sino se les brinde una capacitación y charlas para la mejora de sus procesos; sobre el particular, debe precisarse que, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1⁴⁹ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁵⁰.
69. Adicionalmente, conforme al numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵¹, ante la verificación del incumplimiento de la medida correctiva corresponde la imposición de una multa coercitiva.
70. En ese sentido, la imposición de multas coercitivas deriva de la emisión previa de una medida administrativa contenida en un acto administrativo, cuyo incumplimiento genera como apercibimiento la aplicación de este medio de ejecución forzosa, vale decir, la multa coercitiva resulta ser un efecto inmediato del acto de incumplimiento de una medida correctiva.

⁴⁹**TUO DE LA LPAG****Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵⁰

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁵¹**Ley del SINEFA****Artículo 22.- Medidas correctivas (...)**

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

71. Asimismo, corresponde precisar que la multa coercitiva no resulta impugnabile, conforme al numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS⁵², lo cual no constituye un acto arbitrario por parte de OEFA, sino que, por el contrario, se trata del ejercicio de una facultad que le ha sido plenamente conferida por ley.
72. Por tanto, esta autoridad considera pertinente declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral V que declaró el incumplimiento de la única impuesta mediante la Resolución Directoral I.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Rectificar el error material incurrido en el numeral 31 de la Resolución Directoral N° 02521-2023-OEFA/DFAI del 21 de noviembre de 2023, debiéndose mantener los demás extremos de la Resolución Directoral y el informe que lo sustenta, conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

(...)

31. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el Informe de Verificación y del Informe de cálculo de multa, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución⁵³. Por tanto, corresponde declarar la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, razón por la cual corresponde la imposición de una multa coercitiva, la cual asciende a un total de xx.00 UIT (xx con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Debe decir:

(...)

31. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el Informe de Verificación y del Informe de cálculo de multa, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución⁵⁴. Por tanto, corresponde

52

RPAS del OEFA

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (...)

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

53

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

54

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

declarar la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, razón por la cual corresponde la imposición de una multa coercitiva, la cual asciende a un total de 40.00 UIT (Cuarenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

(...)

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **AGROPECUARIA LOCK S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 02521-2023-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 00309-2021-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **AGROPECUARIA LOCK S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵⁵.

Regístrese y comuníquese,

[MRONCALL]

MRRL/SACS/WYBD/ptma

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

55

TUO de la LPAG

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00295310"



00295310